PODER EJECUTIVO

AÑO CXXXI

Nº 47 - 128 Páginas

e 270,00

DECRETOS

Nº 35070-MG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 146 y 140, incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política; artículos 25, 27 y 28 de la Ley General de Administración Pública, artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 adoptada por Costa Rica mediante Ley Nº 6079 del 29 de agosto de 1977, artículo 25 de La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 adoptada mediante Ley Nº 6079 del 29 de agosto de 1977 y los artículos 3º, 9º, 10 y 22 de La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada mediante Ley Nº 7184 del 18 de julio de 1990; 71, inciso d), artículo 263 de la Ley de Migración y Extranjería, Ley Nº 8487, (publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 239 del 12 de diciembre de 2005, cuyo rige es a partir del 12 de agosto de 2006), se Reglamenta la Autorización de Permisos de Salida de la Persona Menor de Edad.

Considerando:

1º—Que para cumplir con las obligaciones que por imperativo constitucional y legal, competen a la Dirección General de Migración y Extranjería, para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, es necesario que existan regulaciones que determinen las relaciones de servicio entre esta Dependencia y sus usuarios con la finalidad de determinar el interés superior de una persona menor de edad con respecto a decisiones particularmente importantes que le afectan.

2º—Que la Ley Nº 7739 del 6 de enero de 1998, denominada Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en *La Gaceta* Nº 26 del 6 de febrero de 1998, estableció en su artículo 16, reformado mediante artículo 263 de la Ley 8487 de Migración y Extranjería, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 239 del 12 de diciembre de 2005, indica lo siguiente: "La Dirección General de Migración y Extranjería otorgará permiso de salida del país a las personas menores de

edad, costarricenses o extranjeras, que gocen de una permanencia legal en el país, previa autorización expresa de quienes ejerzan la patria potestad o su representación legal. Cuando no exista la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o su representación legal, el Patronato Nacional de la Infancia deberá autorizar el permiso de salida. Estas autorizaciones podrán ser revocadas, en cualquier momento por quien la haya otorgado. El Poder Ejecutivo o el Patronato Nacional de la Infancia, según corresponda, reglamentarán la forma, las condiciones, los requisitos y procedimientos para otorgar los referidos permisos de salida y para revocarlos. Sin el permiso de salida, la Dirección General de Migración no podrá permitir el egreso de las personas menores de edad. No requerirán la referida autorización para salir del país, los menores autorizados para permanecer en el país como no residentes".

3º—Que el primero de febrero de dos mil ocho, en resolución de las quince horas, el Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, al darle trámite a un proceso ordinario contencioso administrativo, ordena: "conforme lo dispone el artículo 35 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se le ordena al Presidente de la República y al Ministro de Gobernación y Policía, que en el plazo de quince días hábiles dicten el Reglamento para Salidas de Personas Menores de Edad, establecidas en el artículo 263 de la Ley de Migración y Extranjería (...)".

4º—Que mediante dictamen № 052-98 del 25 de marzo de 1998, la Procuraduría General de la República señaló que la Dirección General de Migración y Extranjería es la competente para autorizar la salida del país de personas menores de edad, sin que deban requerir para ello, permiso del Patronato Nacional de la Infancia. Por ello únicamente debe verificar el vínculo entre el representante y los menores que viajan, pudiendo coordinar con el citado Patronato.

5º—Que por medio del dictamen Nº C-156-2000 del 13 de julio de 2000, la Procuraduría General de la República, determinó que en los casos en los que hay que ponderar la situación de un menor de cuyos padres solo concurre uno o alguno, y requiere salir del país, corresponde al Patronato Nacional de la Infancia tomar la respectiva resolución administrativa, con vista del interés superior del menor, siendo que el visado le corresponde a la Dirección General de Migración y Extranjería. En los casos en que los padres se presentan a firmar o bien respecto de aquellos cuya situación jurídica ha sido definida por las autoridades judiciales debe la Dirección otorgar los permisos de salida. A ese respecto la Procuraduría aclaró que más que una autorización para la salida del país, el control migratorio es una aprobación de aspectos formales con el objeto de darles el visado a los interesados, sean mayores o menores.

6º—Que a través del dictamen Nº C-038-2001 del 19 de febrero de 2001, la Procuraduría General de la República, amplió el Nº C-156-2000, en el sentido de que la documentación citada no es taxativa o limitativa, agregando que en casos en que los padres extendieron el permiso de salida de una persona menor de edad, de forma permanente ante el Patronato Nacional de la Infancia, dicho acto no requiere convalidación alguna por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería, para obtener el visado de salida.

7º—Que la Sala Constitucional mediante resoluciones número 3714-99, 7793-1999, 133-2000, 747-2000, 1221-2000, 4879-2000, 5722-2000, y 4056-01 ha permitido y delimitado la competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería en cuanto a la salida del país de personas menores de edad. En este sentido ha señalado que esta Dirección General, en aras de

proteger a los menores, puede exigir los documentos necesarios que corroboren la efectiva situación de éstos con el fin de otorgar el permiso de salida de personas menores de edad.

8º—Que de conformidad a: La Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civil de la Sustracción Internacional de Menores, Convención de Palermo y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por el Gobierno de Costa Rica mediante Ley Nº 8315 del veintiséis de setiembre de dos mil dos; Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, ratificada por el Gobierno de Costa Rica mediante Ley Nº 8071 de los catorce días del mes de febrero del dos mil uno; esta Dirección General profundamente convencida de que los intereses de la persona menor de edad, son de importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia y deseosos de protegerlos en el plano nacional e internacional, así como, la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, reprimir la Trata de Personas Menores de Edad y garantizar en forma integral el "interés superior del menor" en la medida de lo posible, se introduce en el líbelo del presente Reglamento, la figura de la Alerta, asegurando con esto, la protección de la persona menor de edad para que no sea objeto de una salida del país sin el consentimiento de sus padres o de las autoridades judiciales y administrativas. Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento para la Autorización de Permisos de Salida de la Persona Menor de Edad

CAPÍTULO PRIMERO

De la autorización

Artículo 1º—Este Reglamento se emite a efecto de ordenar las disposiciones referentes al Reglamento para la Autorización de Permisos de Salida de la Persona Menor de Edad, prevista en la Ley de Migración y Extranjería, número 8487 y en otras normas relativas a la materia.

Artículo 2º—Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

ALERTA: Aviso previo respecto a una probabilidad no deseada, la cual tiene generalmente un plazo crítico para afrontarla.

APÁTRIDA: De acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, un apátrida es toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a la Legislación.

ASILADO POLÍTICO: Persona que busca amparo o protección en un país extranjero para eludir persecuciones políticas y que se le brinda esa condición de conformidad con las convenciones internacionales vigentes.

AUTORIDAD PARENTAL (PATRIA POTESTAD): Conjunto de derechos, poderes y obligaciones contempladas por la ley respecto de los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos, desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual período.

DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR: Describe el proceso formal con lineamientos estrictos establecido para determinar el interés superior de una persona menor de edad con respecto a decisiones particularmente importantes que le afectan. Debe facilitar una adecuada participación de la persona menor sin discriminación, involucrar personas con áreas de experiencia relevantes, y hacer un balance de todos los factores relevantes para evaluar la mejor alternativa.

DIRECCIÓN GENERAL: Dirección General de Migración y Extranjería.

ESTUDIANTE: El extranjero que ingrese al país con la finalidad de realizar estudios en centros de enseñanza debidamente reconocidos por las autoridades de educación del país.

IMPEDIMENTO DE SALIDA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD: Mandamiento expedido por la autoridad administrativa o judicial, dirigido a impedir la salida del país de una persona menor de edad.

INMIGRANTE: El extranjero que ingresa al país con el propósito de radicar en el país de manera definitiva.

LEGITIMACIÓN: Probar o justificar la verdad de algo o la calidad de alguien conforme a las leyes. Ratificar o sancionar, en determinadas circunstancias, un acto jurídico.

LEY 8487: Ley de Migración y Extranjería.

NO RESIDENTE: El extranjero a quien se le autoriza el ingreso al país con objeto de realizar transitoriamente actividades lícitas.

PANI: Patronato Nacional de la Infancia.

PASAPORTE: Documento expedido por autoridad competente, para que la persona a quien se otorga pueda transitar de un país a otro, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

PERMISO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD: Licencia o consentimiento que se le otorga a la persona menor de edad en su documento de viaje, para que pueda salir del país. Autorización que debe ser acreditada por quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental (patria potestad) o en virtud de una resolución judicial y/o administrativa, donde así se indique.

PERSONA MENOR DE EDAD: El que no ha cumplido aún dieciocho años para gozar de plena capacidad jurídica. La minoría de edad impone restricciones que solamente las suple mediante la patria potestad, la tutela, y la emancipación.

PERSONA MENOR DE EDAD NO ACOMPAÑADAS: Personas menores de edad que han quedado separadas de ambos padres, otros parientes y no están al cuidado de un adulto que, por ley o por costumbre es responsable de hacerlo.

PERSONA MENOR DE EDAD SEPARADAS. Personas menores separadas de ambos padres o de su anterior tutor legal o las personas que acostumbra a cuidarlos, pero no necesariamente de otros parientes. Esta categoría, entonces, incluye a personas menores de edad acompañadas por otros adultos de su familia.

PODER ESPECIAL: El que se otorga a una persona para realizar sólo determinados actos. (Ver artículo 1256 Código Civil)

REFUGIADO: De acuerdo con la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, un refugiado es una persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones

políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él".

REGLAMENTO: Disposición complementaria de una ley relativa por lo general a cuestiones de detalle. Conjunto de procedimientos de aplicación obligatoria.

REPATRIACIÓN: Regreso voluntario o conminatorio a la patria.

REPRESENTANTE LEGAL: Capacidad general otorgada a personas específicas cuando es sustituida por la patria potestad o la tutela.

RESIDENCIA: Permanencia o estancia en un lugar o país.

RESIDENTE PERMANENTE: El extranjero a quien se le autoriza el ingreso al país para permanecer en él en forma definitiva.

RESIDENTE TEMPORAL: El extranjero a quien se le autoriza el ingreso al país, para radicar en él en forma temporal.

REVOCAR: Modo de disolución de los actos jurídicos, por lo cual el autor o una de las partes retrae su voluntad dejando sin efecto el contenido del acto o la transmisión de algún derecho.

SALVOCONDUCTO: El documento válido por un solo viaje, expedido por autoridad competente.

TUTELA: Derecho que la ley confiere para gobernar a la persona y bienes del menor de edad que no está sujeto a la patria potestad y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

TUTOR: Persona que ejerce la tutela.

URGENCIA: Situación y/o acción que requiere de una atención inmediata.

Artículo 3º—De la autorización de salidas del país: La salida del país de una persona menor de edad, deberá ser acreditada por quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental (patria potestad) o en virtud de resolución judicial y administrativa, donde así se indique. Lo anterior con sujeción a los requisitos y condiciones que se estipulan en el presente Reglamento.

Artículo 4º—De la obligatoriedad del permiso de salida. Las personas menores de edad que requieren permiso para salir del país son:

- a) Los costarricenses, aunque ostenten doble nacionalidad.
- b) Los extranjeros que ostenten permanencia legal bajo las categorías migratorias de residente permanente, temporal y especiales a saber Estudiantes, Refugiados, Asilados y Apátridas.
- c) Las madres contempladas en los incisos a) y b) anteriormente citados, que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 5º—De las excepciones a la obligatoriedad del permiso de salida. No requieren permiso para salir del país las personas menores de edad:

- a) Extranjeros que ingresaron al país bajo la categoría migratoria de no residentes, a pesar de que se les haya vencido el plazo autorizado para permanecer en el país bajo esa categoría.
- b) Extranjeros que renuncien a la permanencia legal otorgada mediante las categorías de: residente permanente, temporal y especiales de Estudiante, Refugiado, Asilado o Apátrida,

para lo cual deberán presentar la resolución en firme emitida por la Dirección General, en donde se acepta tal renuncia.

- c) Mayores de quince años y menores de dieciocho, costarricenses o extranjeras con permanencia legal bajo las categorías migratorias de residente permanente, temporal y especiales de Estudiante, Refugiado, Asilado o Apátrida, que hayan contraído matrimonio válido en los términos del artículo 36 del Código de Familia, para lo cual deberá presentar certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil, si el matrimonio se efectuó en el territorio nacional, si el matrimonio se realizó en el extranjero deberá presentar el documento debidamente legalizado, por el Consulado de Costa Rica y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción.
- d) Que porten para su viaje pasaporte diplomático vigente, emitido por un gobierno extranjero.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la autorización temporal y permanente

Artículo 6º—**Del permiso de salida temporal**. La Dirección General otorgará permisos temporales de salida del país a personas menores de edad, cuando así lo soliciten quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental o en virtud de resolución judicial o administrativa donde así se señale. Los padres o representantes legales deberán indicar en el formulario la o las personas que acompañarán a la persona menor de edad, siendo esta información susceptible de modificación en cualquier momento.

El permiso temporal tendrá una vigencia de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser utilizado para una o varias salidas del país, dentro del período autorizado, cuando así lo soliciten.

Artículo 7º—Del permiso de salida permanente. La Dirección General otorgará permisos permanentes de salida del país a personas menores de edad, cuando así lo soliciten los padres en forma personal o el tutor declarado judicialmente, cuya representación se encuentre debidamente inscrita en el Registro Civil.

Se deberá indicar en el formulario la o las personas que acompañaran a la persona menor de edad, siendo esta información susceptible de modificación en cualquier momento.

El permiso permanente tendrá una vigencia indefinida, contada a partir de su fecha de expedición y la persona menor de edad podrá salir del país las veces necesarias sin tener que realizar ninguna gestión ante la Dirección General, excepto si se requiere modificar los acompañantes.

CAPÍTULO TERCERO

De la legitimación

Artículo 8º—De la legitimación para tramitar el permiso de salida permanente. El permiso permanente de salida del país de la persona menor de edad, deberá ser gestionado personalmente por:

- a) Ambos padres en ejercicio de la autoridad parental.
- b) Uno de los padres cuando según certificación de nacimiento del Registro Civil, sea el único que ostente la autoridad parental.

- c) Uno de los padres, cuando el otro haya fallecido, según certificación de defunción del Registro Civil o del exterior, debidamente autenticada por el Consulado de Costa Rica del lugar donde ocurrió el fallecimiento y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción.
- d) Uno de los padres, cuando esté suspendida la autoridad parental del otro progenitor, por resolución judicial firme.
- e) El tutor de la persona menor de edad declarado judicialmente, cuya representación se encuentra debidamente inscrita ante el Registro Civil.

Artículo 9º—De la legitimación para tramitar el permiso de salida temporal. El permiso de salida del país temporal de la persona menor de edad, deberá ser gestionado personalmente por:

- a) Ambos padres en ejercicio de su autoridad parental.
- b) Uno de los padres en ejercicio de la autoridad parental, presentando un poder especial debidamente protocolizado suscrito por el otro, en el cual lo autoriza a gestionar el permiso de salida correspondiente.
- c) Uno de los padres en caso de Ausencia y/o de Conflicto de Autoridad Parental, cuando se autoriza la salida del país, por medio de resolución emitida por el PANI.
- d) Uno de los padres en ejercicio de la autoridad parental, cuando el otro se encuentre fuera del país, apersonándose éste último ante el Consulado de Costa Rica más cercano, con el fin de autorizar por escrito el permiso de salida. El cónsul deberá autenticar la firma de quién suscribe y remitir el documento vía fax a cualquiera de las oficinas autorizadas para tramitar permisos de salida de personas menores de edad de la Dirección General.
- e) Uno de los padres y una tercera persona, que el otro padre haya autorizado mediante poder especial protocolizado, para que en su nombre gestione el permiso de salida de la persona menor de edad.
- f) Una persona mayor de edad y con plena capacidad jurídica, cuando ambos padres se encuentren fuera del país, y en ejercicio de su autoridad parental, se hayan apersonado al Consulado de Costa Rica más cercano, con el fin de otorgar por escrito, el poder a dicha persona, a fin de que en su nombre y representación, firme y autorice la salida del país de su hijo. El Cónsul deberá autenticar las firmas de quienes suscriben y enviar el documento vía fax a cualquiera de las oficinas autorizadas para tramitar permisos de salida para personas menores de edad de la Dirección General.
- g) Una tercera persona mayor de edad, autorizada por el PANI o por la autoridad judicial para tramitar la salida del país de la persona menor edad.
- h) El tutor de la persona menor de edad declarado judicialmente, cuya representación se encuentra debidamente inscrita ante el Registro Civil.

CAPÍTULO CUARTO

De los requisitos

SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos generales

Artículo 10.—De los requisitos generales para tramitar permiso de salida del país: Los requisitos para tramitar un permiso temporal o permanente de salida de una persona menor de edad son:

- a) Pasaporte expedido por autoridad competente, según nacionalidad de la persona menor de edad (original y copia de la hoja de calidades).
- b) Certificación de nacimiento de la persona menor de edad, expedida por el Registro Civil, con una vigencia máxima de dos meses para nacionales y los mayores de 12 y menores de 18 años además original y copia del documento de identidad expedido por el Registro Civil.
 - En el caso de la persona menor de edad extranjera con permanencia legal en el país, deberá presentar copia certificada de la partida de nacimiento debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción.
- c) Dos fotografías recientes tamaño pasaporte.
- d) Documentos a presentar por las personas que gestionan el permiso de salida:
 - d-1) Original y copia vigente y en buen estado de la cédula de identidad, si los padres son costarricenses.
 - d-2) Original y copia vigente y en buen estado de la cédula de residencia y pasaporte vigente, si los padres son extranjeros y residentes legales en el país.
 - d-3) Original y copia de la hoja de calidades del pasaporte y donde se encuentre registrada la firma, vigente y en buen estado, si los padres son extranjeros no residentes.
 - d-4) Original y copia de la cédula de identidad de las o la persona autorizada mediante poder, según los términos del artículo 9 anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos específicos

Artículo 11.—En los casos de los incisos a) y b) del artículo 8º del presente Reglamento, además de los requisitos anteriormente señalados el (los) solicitante(s) deberá(n) de llenar el formulario, que para tal efecto facilitará la Dirección General.

Artículo 12.—En el caso del inciso c) del artículo 8º del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10, el (los) solicitante (s) deberá (n) de llenar el formulario, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar el certificado de defunción.

- a) Si el fallecimiento se produjo en Costa Rica, certificación de defunción emitida por el Registro Civil.
- b) Si el fallecimiento se produjo en el exterior, deberá aporta la certificación debidamente autenticada por el Consulado de Costa Rica del lugar donde ocurrió el fallecimiento y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción.

Artículo 13.—En el caso del inciso a) y b) del artículo 9º del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10, los solicitantes deberán llenar el formulario, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar en el caso del inciso b) del artículo,

el poder especial protocolizado, el cual deberá cumplir con los requerimientos señalados en el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 14.—En el caso del inciso c) del artículo 9º del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10, los solicitantes deberán llenar el formulario, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar la resolución en firme del PANI.

Artículo 15.—En el caso del inciso d) del artículo 9º del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10, los solicitantes deberán llenar el formulario, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar la autorización debidamente autenticada por el Cónsul de Costa Rica en el país más cercano.

Artículo 16.—En el caso del inciso e) del artículo 9º del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10, los solicitantes deberán llenar el formulario, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar el poder especial protocolizado, el cual deberá cumplir con los requerimientos señalados en el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 17.—En el caso del inciso f) del artículo 9º del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10, los solicitantes deberán llenar el formulario, que para tal efecto facilitará la Dirección General. El poder especial ya debe estar en la Dirección, y cumplir con los requisitos del artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 18.—En el caso de inciso g) del artículo 9º del presente Reglamento, además de los requisitos establecidos en el artículo 10, los solicitantes deberán llenar el formulario, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar la resolución en firme dictada por el PANI, donde se autoriza a quienes ejercen la medida de cuido, la salida del país de la persona menor de edad, así como la certificación de nacimiento literal expedida por el Registro Civil.

Artículo 19.—En el caso de inciso h) del artículo 9º del presente Reglamento se deberá presentar además de los requisitos establecidos en el artículo 10, los solicitantes deberán llenar el formulario, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar certificación de nacimiento literal expedida por el Registro Civil donde se demuestre la inscripción de la tutoría.

Artículo 20.—En los casos de negativa expresa de alguna de las personas que ejercen la autoridad parental o representación legal de la persona menor de edad, así como en los casos de ausencia prolongada de alguno de los progenitores o representante legales de la persona menor de edad, que pretenda salir del país, se deberá tramitar la solicitud ante el Patronato Nacional de la Infancia, a través de sus Oficinas Locales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Autorización de Permisos de Salida de Personas Menores de Edad, del PANI, aprobado en sesión ordinaria número 2008-015, celebrada el día martes 8 de abril del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 78 del miércoles 23 de abril del 2008.

Artículo 21.—En los casos de personas menores de edad con estatus migratorio de refugiadas o apátridas acompañadas por un solo progenitor o representante legal, no acompañadas o separadas se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo Sétimo del presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

Requisitos del poder especial protocolizado

Artículo 22.—**Del contenido del poder especial**. El poder especial protocolizado se regirá por lo establecido en el numeral 1256 del Código Civil y deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre de la persona autorizada para tramitar el permiso de salida de la persona menor de edad.
- b) Cédula de identidad, en caso de costarricenses y cédula de residencia y pasaporte vigente, en caso de extranjeros, de la persona autorizada para gestionar el permiso.
- c) Especificar las personas autorizadas para acompañar a la persona menor de edad en el viaje, así como, el vínculo que existe entre ésta y su acompañante. En los casos que el menor de edad viaje solo o no acompañado deberá indicarlo expresamente en el poder especial.
- d) Nombre completo de la persona menor de edad, fecha de nacimiento, género y dirección exacta del domicilio.
- e) Nombre completo y calidades de ambos padres.
- f) La Dirección General tan solo tramitará por medio de poder especial protocolizado permisos temporales de salida del país de las personas menores de edad, solicitados por un tercero autorizado, o cuando ese poder se otorgue ante autoridad Consular costarricense con arreglo al artículo 9º, inciso f) del presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

Del procedimiento de salida del país, modificación de acompañantes revocación y alerta de la persona menor de edad

SECCIÓN PRIMERA

De la salida del país

Artículo 23.—**De la administración competente**: Todo permiso de salida de persona menor de edad, ya sea permanente o temporal se solicitará ante la Dirección General de Migración, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo Cuarto, artículo 10 en adelante del presente Reglamento.

Artículo 24.—**Del procedimiento de la salida del país**: El procedimiento a seguir por los funcionarios responsables para expedir un permiso de salida temporal o permanente a una persona menor de edad, será el siguiente:

a) Revisar y verificar los requisitos presentados por el gestionante, esto con fundamento en el Capítulo Cuarto, artículo 10 y siguientes de este Reglamento.

Acceder al Sistema de Salida de Personas Menores de Edad, el cual contempla el registro de impedimentos de salida y alertas, esto con el fin de consultar si el solicitante tiene o no tiene impedimento de salida del país, una alerta o revocatoria.

Para tal efecto, la Dirección General llevará un registro de impedimentos de salida del país de personas menores de edad, con base a la información suministrada por las autoridades judiciales y/o el PANI y las alertas solicitadas por los padres o representantes legales ante la Dirección General, con la finalidad de evitar el egreso ilegítimo del territorio nacional de estas personas. Las autoridades judiciales o el PANI, deberán remitir de forma inmediata a la Dirección General copia de los impedimentos de salida dictados, con el fin de mantener el registro al día, cumpliendo con el artículo 34 de la Ley Nº 8487.

- El impedimento deberá incluir la siguiente información: nombre completo de la persona, nacionalidad, tipo y número del documento de identificación, fecha de nacimiento y motivo del impedimento.
- b) Incluir el permiso en el Sistema de Permisos de Salida de Personas Menores de Edad. El mismo contendrá la siguiente información: número de expediente físico, nombre y apellidos de la persona menor de edad, fecha de nacimiento, fecha de otorgamiento, lugar donde se realizó el tramite, tipo de permiso (permanente o temporal una o varias salidas) y número de pasaporte. En el apartado de observaciones se incluirá nombre completo y número de identificación de las personas autorizadas para viajar con la persona menor de edad, así como el vínculo existente entre ellos.
- c) Expedir documento donde consta el permiso y la información en el inciso anterior. Éste deberá llevar el sello de la oficina y la firma del funcionario responsable, que tramitó el permiso de salida (hoja de custodia).

Artículo 25.—El funcionario que realiza el control migratorio, en el puesto internacional de salida, deberá de verificar nuevamente en el Sistema de Salidas de Personas Menores de Edad, si el permiso se mantiene vigente, si éste ha sido revocado o si existe algún impedimento de salida o alerta contra la persona menor de edad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la modificación de los acompañantes

Artículo 26.—**De los requisitos de la modificación de acompañantes**. Están legitimados para solicitar la modificación de los acompañantes en el sistema de salidas del país de una persona menor de edad, quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental (patria potestad) o en virtud de resolución judicial y/o administrativa. Adjuntando a la solicitud los siguientes requisitos:

- a) Si la solicitud es presentada en forma personal, deberá llenar el formulario de modificación de acompañantes, que para tal efecto facilitará la Dirección General.
- b) Si la solicitud no es gestionada personalmente, deberá tramitarlo por medio de un poder especial protocolizado, el cual debe cumplir con los requerimientos señalados en el artículo 22 de este Reglamento.
- c) Si es tramitado a través de los consulados de Costa Rica, se deberá llenar un formulario, que para tal efecto, facilitará la Dirección General y que será entregado en el acto, en las oficinas Consulares. Además, de los requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 27.—**Del procedimiento de modificación de acompañantes**. El procedimiento que llevará a cabo el funcionario migratorio, cuando le corresponda modificar los nombres de los acompañantes en el sistema de salida de las personas menores de edad, será el siguiente:

- a) Analizar que la persona interesada, cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.
- b) Ingresar al sistema correspondiente e imprimir la información actual y modificarla de conformidad con la solicitud de las partes.

c) Entregar al interesado una impresión de la modificación solicitada, debidamente sellada y firmada por el funcionario autorizado, así mismo una copia de éste será archivada en el expediente, que para tales efectos confeccionó la Dirección General, con el nombre y la firma de recibido del interesado.

SECCIÓN TERCERA

De la revocación

Artículo 28.—**De los requisitos para la revocación**. Están legitimados para tramitar una revocación de permiso de salida del país de una persona menor de edad, quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental (patria potestad) o en virtud de resolución judicial y/o administrativa. Adjuntando a la solicitud los siguientes requisitos:

- a) Escrito solicitando la revocatoria del permiso de salida del país de la persona menor de edad, indicando las razones del temor de la salida ilegal del país de la persona menor de edad y con fundamento en el Interés Superior de conformidad con el artículo 3º, inciso 1) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Si es presentado en forma personal no requiere que la firma del interesado sea autenticada, caso contrario, si es gestionado por una tercera persona deberá venir la firma de éste, debidamente autenticada por un profesional en derecho.
- b) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, en caso de persona menor de edad costarricense, con una vigencia no mayor a dos meses y en buen estado. En caso de extranjeros con permanencia legal en el país, deberá de presentar la partida de nacimiento debidamente consularizada y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción.
- c) Original y fotocopia:
 - c-1) Cédula de identidad vigente y en buen estado, si los padres son costarricenses.
 - c-2) Cédula de residencia y pasaporte vigente y en buen estado, en el caso de padres extranjeros residentes y la hoja del pasaporte, donde se encuentre registrada la firma.
 - c-3) Pasaporte vigente y en buen estado, en el caso de padres extranjeros no residentes y de la hoja donde se encuentre registrada la firma.
- d) Deberá ser acreditada por quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental (patria potestad) o en virtud de resolución judicial y administrativa, donde así se indique.

Artículo 29.—**Del procedimiento de revocación**: El procedimiento para revocar un permiso de salida, por parte del funcionario responsable, será el siguiente:

- a) Revisar y verificar los requisitos señalados en el artículo anterior.
- b) Acceder al sistema para verificar si la persona menor de edad cuenta o no con un permiso de salida vigente.
- c) Si el menor cuenta con un permiso de salida, se procederá a revocarlo en forma inmediata, del Sistema de Salida de Personas Menores de Edad.
- d) Expedir al solicitante un documento, en el cual consta que el permiso de salida de la persona menor de edad ha sido revocado.

Artículo 30.—**De los efectos de la revocación**: La presentación de una solicitud de revocación, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos anteriores, cancela el permiso de salida de la persona menor de edad. En el caso de que la persona menor de edad requiera salir del país, deberá gestionar un nuevo permiso de salida. La(s) persona(s) legitimada(s) deberá(an) cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

De la alerta

Artículo 31.—**De los requisitos de la alerta**: Están legitimados para interponer una alerta de permiso de salida del país de una persona menor de edad, quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental (patria potestad) o en virtud de resolución judicial y administrativa. Adjuntando a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita motivando las razones por la cual requiere de la inclusión de una alerta a la persona menor de edad. Además de lo señalado deberá contener el nombre completo de la persona menor de edad, nacionalidad, tipo y número del documento de identificación y fecha de nacimiento. Si es presentado en forma personal no requiere que la firma del interesado sea autenticada, caso contrario, si es gestionado por una tercera persona deberá venir la firma de éste, debidamente autenticada por un profesional en derecho.
- b) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, en caso de persona menor de edad costarricense, con una vigencia no mayor a dos meses y en buen estado. En caso de extranjeros con permanencia legal en el país, deberá de presentar la partida de nacimiento debidamente consularizada y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción.
- c) Original y fotocopia:
 - c-1) Cédula de identidad vigente y en buen estado, si los padres son costarricenses.
 - c-2) Cédula de residencia y pasaporte vigente y en buen estado, en el caso de padres extranjeros residentes y la hoja del pasaporte, donde se encuentre registrada la firma.
 - c-3) Pasaporte vigente y en buen estado, en el caso de padres extranjeros no residentes y de la hoja donde se encuentre registrada la firma.

Artículo 32.—**Del procedimiento de la alerta**: El procedimiento para incluir una alerta. El funcionario migratorio, deberá realizar lo siguiente:

- a) Analizar que la persona interesada, cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.
- b) Revisar el sistema de salidas de las personas menores de edad y verificar si el menor, cuenta con un permiso de salida, con un impedimento y/o revocación. De forma inmediata se deberá incluir la alerta en el sistema y revocar el permiso de salida vigente.
- c) Imprimir dos copias del documento, donde conste la alerta. Una que será entregada al interesado y otra que se archivará en el expediente administrativo creado para tal efecto y que será custodiado por la Dirección General.

Artículo 33.—**De la vigencia de la alerta**: La alerta permanecerá incluida en el sistema por un tiempo no mayor a los seis meses, plazo en que el petente deberá gestionar el impedimento de salida de la persona menor de edad, ante las autoridades correspondientes, entiéndase PANI y el Poder Judicial. Una vez transcurrido el plazo indicado, la alerta se eliminará en forma automática. En casos de excepción ésta se mantendrá por un período igual a seis meses, siempre y cuando, así lo solicite la parte interesada en forma escrita e indicando los motivos, por lo cuales no ha podido llevar a cabo la gestión ante las autoridades correspondientes.

Artículo 34.—Del levantamiento de la alerta: Si durante su vigencia el petente solicita el levantamiento de la alerta, deberá presentar solicitud en forma escrita, indicando los motivos ante la oficina correspondiente.

En el caso de que exista una alerta en el sistema que lleva la Dirección General, interpuesta por alguno de los padres contra la persona menor de edad, la Administración de oficio levantará la misma, al cumplir la persona menor de edad su mayoría de edad (18 años).

CAPÍTULO SEXTO

Del procedimiento a aplicar en los casos de urgencia

Artículo 35.—**De la aplicabilidad**: En casos muy calificados donde se determine que se trata de una urgencia debidamente demostrada y que pueda provocar daños graves e irreparables a los Derechos Fundamentales de las personas menores de edad de quien se cursa la solicitud, la Dirección General analizará todos los documentos y probanzas que presente la persona legitimada junto a su solicitud.

El Director General con fundamento en criterios discrecionales de oportunidad y conveniencia, a la luz del Interés Superior de la persona menor de edad, podrá autorizar el permiso de salida correspondiente, mediante resolución fundamentada y en firme.

Artículo 36.—De los requisitos para los casos de urgencia: Los requisitos para tramitar el permiso de salida de la persona menor de edad en casos de urgencia, serán los siguientes:

- a) Solicitud escrita adjuntando los documentos en donde se demuestre la urgente necesidad que tiene la persona menor de edad de salir del país, y demás requisitos contemplados en el artículo 10 y siguientes de este Reglamento.
- b) En caso de no poder aportar todos los documentos y requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento, fundamentar las razones por las cuales no puede cumplir con lo establecido.
- c) Indicar si la persona menor de edad viajará acompañada o sola. En caso de viajar acompañado la solicitud deberá indicar y adjuntar la siguiente información del acompañante:
 - ü Nombre completo
 - ü Calidades
 - ü Fotocopia de cédula de residencia vigente y/o de identidad
 - ü Fotocopia de pasaporte
 - ü Vínculo con el menor de edad
 - ü Cualquier otra información que el interesado considere relevante.

Artículo 37.—Del procedimiento de los casos de urgencia. El procedimiento que deberá llevar a cabo el funcionario migratorio en los casos de urgencia, es el siguiente:

- a) Analizar que la persona interesada, cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.
- b) Valorar la solicitud, así como los documentos aportados por el interesado, los cuales serán trasladados al Director General, para el dictado de la resolución correspondiente, la cual contendrá lo siguiente: nombre completo y calidades de la persona menor de edad, finalidad del viaje y motivos, vigencia (que será para un sólo viaje dentro de los tres días siguientes a la notificación), nombre completo del acompañante, calidades y el parentesco con la persona menor de edad.
- c) Una vez notificadas las partes y la resolución en firme, el funcionario responsable de la Dirección General incluirá en el Sistema de Salida de Personas Menores de Edad, el respectivo permiso de salida del país. El interesado recibirá adjunto al documento de viaje válido emitido por autoridad competente, una impresión del permiso de salida de la persona menor de edad, debidamente sellada y firmada por el funcionario autorizado, así mismo una copia de éste será archivada en el expediente, que para tales efectos confeccionó la Dirección General, con el nombre y la firma de recibido del interesado.

CAPÍTULO SÉTIMO

Del procedimiento a aplicar en los casos de personas menores de edad con estatus migratorio de refugiadas o apátridas

Artículo 38.—**De la aplicabilidad**. En los casos de personas menores de edad con estatus migratorio de refugiadas o apátridas acompañadas por un solo progenitor o representante legal, no acompañadas o separadas, los trámites para la autorización de salida del país se regirán por las disposiciones de este capítulo en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 adoptada por Costa Rica mediante Ley Nº 6079 del 29 de agosto de 1977, el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 adoptada mediante Ley Nº 6079 del 29 de agosto de 1977 y los artículos 3º, 9º, 10 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada mediante Ley Nº 7184 del 18 de julio de 1990.

Artículo 39.—**De la declaración jurada**. Como reemplazo de los documentos o certificados que no estén disponibles y que deberían ser expedidos a los refugiados y apátridas por sus autoridades nacionales por conducto de éstas, quién solicita el permiso de salida de una persona menor de edad con estatus migratorio de refugiado o apátrida, deberá solicitar una declaración jurada ante la agencia implementadora del ACNUR.

Artículo 40.—**Del contenido de la declaración jurada**. La declaración jurada deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre completo, calidades y el vínculo de la persona que solicita la autorización de salida del país de la persona menor de edad con estatus migratorio de refugiado o apátrida.
- b) El nombre completo y calidades de la persona menor de edad con estatus migratorio de refugiado o apátrida.
- c) El nombre completo y calidades de los progenitores o representantes legales de la persona menor de edad con estatus migratorio de refugiado o apátrida.

- d) Indicar el nombre completo, calidades y el vínculo con la persona menor de edad con estatus migratorio de refugiado o apátrida, de quien o quienes lo acompañarán en el viaje fuera del país.
- e) Indicar de la necesidad que tiene la persona menor de edad con estatus migratorio de refugiado o apátrida de salir del país, así como, las razones por las cuales no es posible presentar los documentos establecidos en el artículo 10 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 41.—**De los requisitos**. Los requisitos para tramitar el permiso de salida de la persona menor de edad refugiada o apátrida son:

- a) La declaración jurada que se indica en el artículo 40.
- b) Aportar los demás requisitos contemplados en el artículo 10 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 42.—**Del procedimiento**. El procedimiento a seguir en los casos de personas menores de edad, refugiadas o apátridas, es el siguiente:

- a) Los requisitos del artículo 40 deberán ser presentados ante las Oficinas Autorizadas para tramitar permisos de salida a personas menores de edad de la Dirección General.
- b) La autorización de salida del país será dictada por el Director General con base en una determinación del interés superior de la persona menor de edad y el análisis de todos los documentos y probanzas disponibles de conformidad con las Directrices para la Determinación del Mejor Interés del Menor de ACNUR, para lo cual se contará con el criterio de la Oficina de ACNUR.
- c) Como acto previo al dictado de la resolución supra citada, la Dirección General de oficio verificará la resolución en firme mediante la cual se otorgó visa de salida a la persona menor de edad refugiada o apátrida.
- d) La resolución que autoriza el permiso de salida deberá contener: nombre completo, calidades de las persona menor de edad; finalidad, motivo del viaje, vigencia del permiso de salida, nombre completo, calidades y vínculo del o los acompañante(s).

Artículo 43.—**Del registro**. Una vez que las partes sean notificadas y la resolución esté en firme, está se incluirá en el Sistema de Salida de Personas Menores de Edad.

Artículo 44.—Del permiso de salida de la persona menor de edad refugiada o apátrida. El funcionario responsable entregará al interesado una impresión del permiso de salida de la persona menor edad, debidamente sellada y firmada, así mismo, una copia de éste será archivada en el expediente, que para tal efecto confeccionó la Dirección General, con el nombre y la firma de recibido del interesado.

CAPÍTULO OCTAVO

Disposiciones finales

Artículo 45.—Para tramitar el pasaporte de una persona menor de edad costarricense, este deberá contar con la autorización de los padres y/o representantes legales y cumplir los requisitos señalados en el artículo 10 y siguientes del presente Reglamento. En ese mismo acto se expedirá el permiso de salida, de conformidad con los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

Artículo 46.—Cuando se tramite la permanencia legal de una persona menor de edad, ya sea con residencia permanente, temporal, categoría especial de estudiante, además de los requisitos establecidos para dicha categoría, deberá aportar un poder especial debidamente consularizado y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento, donde se indique nombre, calidades y parentesco de la persona que lo representará en el país y que está autorizado para tramitar, modificar y autorizar la salida del país de la persona menor de edad, cuando así lo requiera.

Artículo 47.—Cuando se tramite la permanencia legal de personas menores de edad refugiadas o apátridas no acompañadas o separadas, además de los requisitos establecidos para dicha categoría, la Dirección General coordinará con el PANI para determinar quién tendrá la representación legal de la persona menor de edad en el país. Para este efecto se contará con el criterio de la Oficina de ACNUR de conformidad con las Directrices para la Determinación del Interés Superior de la Persona Menor de Edad del ACNUR.

Artículo 48.—El permiso de salida de una persona menor de edad víctima de trata, se tramitará de conformidad con el Protocolo de Repatriación de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 49.—Cuando las personas menores de edad viajen en representación del país en grupos folclóricos, deportivos, culturales, religiosos, entre otros, la Dirección General podrá autorizar la salida de los menores de edad participantes, en un salvoconducto colectivo para un único viaje. Lo anterior, en aras del Interés Superior de las personas menores de edad, el cual quedará a discreción de la Dirección General.

Artículo 50.—Esta prohibido tramitar permisos de salida del país de personas menores de edad que no presenten el pasaporte vigente y los requisitos establecidos en el artículo 10 y siguientes, exceptuando los casos señalados en los artículos 37 y 49 del presente Reglamento.

Artículo 51.—El presente Reglamento deja sin efecto la Resolución Nº D.JUR.-971-2001-PG de las 10:00 horas del 16 de octubre de 2001, publicada en *La Gaceta* Nos. 205, 206 y 207 de 25, 26 y 29 de octubre de 2001. Es de orden público y deroga todas las demás disposiciones legales de carácter migratorio que se le opongan o que resulten incompatibles con relación a la aplicación de los permisos de salida del país de la persona menor de edad.

Artículo 52.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a las trece horas del ocho de julio del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Janina Del Vecchio Ugalde.—1 vez.—(O. C. Nº 94769-Migración).—C-638270.—(D35070-17656).